F 2 9 1

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
21 NOV 2019
RECIBIDO

DEAJALO19-12309
Al contestar cite este número

Bogotá D. C., 15 de noviembre de 2019

Señor
JUZGADO DIECISEIS ADMINISTARTIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
Ciudad

Referencia: Expediente: 11001333505120170044100
Naturaleza: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: **NESTOR ANTONIO SIERRA RINCON**
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

MIGUEL EDUARDO MARTÍNEZ BUSTAMANTE mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi condición abogado sustituto de la abogada **ANGÉLICA PAOLA ARÉVALO CORONEL,** quien ostenta la calidad de apoderada de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL en el proceso de la referencia, de conformidad con el poder conferido por la Directora de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, quien tiene delegada la función de representación judicial y extrajudicial de la entidad, la cual fue otorgada mediante Resolución No. 5393 del 16 de agosto de 2017, de manera respetuosa me permito presentar, dentro del término legal establecido, **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA,** bajo los argumentos que se pasan a exponer:

I. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas las declaraciones y condenas solicitadas en el líbelo de la demanda, y solicito se absuelva de las mismas a la Entidad que represento, declarando probadas las excepciones que de conformidad con el inciso segundo del artículo 187 del C.P.A.C.A. resultaren probadas.

II. A LOS HECHOS

En relación con los hechos, la entidad demandada únicamente acepta los relativos a los cargos desempeñados por la parte actora en la Rama Judicial, así como los extremos temporales que se encuentren debidamente soportados documentalmente.

III. RAZONES DE LA DEFENSA

1. COEXISTENCIA DE DOS REGÍMENES SALARIALES APLICABLES A LOS SERVIDORES DE LA RAMA JUDICIAL

De conformidad con el artículo 150, numeral 19, literales E y F de la Constitución Política, el Congreso de la República es el encargado de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos.

En ejercicio de dicha facultad, el legislativo profirió el 18 de mayo de 1992 la Ley 4ª, a través de la cual autorizó al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre ellos, los de la Rama Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los miembros del Congreso de la República y los de la Fuerza Pública y trabajadores oficiales.

Posteriormente, en desarrollo de la Ley 4ª de 1992, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 51 de 1993 *"Por el cual se dictan unas disposiciones en materia salarial y prestacional de la rama judicial, del Ministerio Público, de la justicia penal militar y se dictan otras disposiciones"; y el Decreto* 57 de 7 de enero de 1993, *"Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la rama judicial y de la justicia penal militar y se dictan otras disposiciones".*

A través del primer estatuto, esto es, el **Decreto 51 de 1993**, mantuvo vigente el **régimen ordinario,** conocido como aquel régimen salarial y prestacional de la Rama Judicial que cobijó a todos los servidores hasta el año 1992, según el cual, la asignación mensual para los empleos de la Rama Judicial, se establece conforme a los grados del cargo que se ostente y según lo indicado en la escala de remuneración que se fije anualmente, ello en concordancia con el Decreto 903 de 1992.

Por su parte, el **Decreto 57 de 1993**, previó a partir del 1° de enero de 1993, la existencia de un nuevo **régimen salarial y prestacional especial** para los servidores de la Rama Judicial, de aplicación obligatoria para quienes se vinculen con posterioridad a la entrada en vigencia de dicho precepto; pero optativa para quienes ya venían vinculados a la entidad, en respeto de los derechos adquiridos. En efecto, el artículo 1° del mentado estatuto dispone:

> *"...ARTICULO 1o. El régimen salarial y prestacional establecido en el presente Decreto* ***será de obligatorio cumplimiento para quienes se vinculen al servicio con posterioridad a la vigencia del mismo*** *y no se tendrá en cuenta para la determinación de la remuneración de otros funcionarios de cualquiera de las ramas del Poder Público, organismos o instituciones del Sector Público.*
>
> *ARTICULO 2o. Los servidores públicos vinculados a la Rama Judicial y a la Justicia Penal Militar podrán optar por una sola vez, antes del 28 de febrero de 1993, por el régimen salarial y prestacional establecido en el presente Decreto. Los servidores públicos que no opten por el régimen aquí establecido continuarán rigiéndose por lo dispuesto en las normas legales vigentes a la fecha.*
> *(...)*
>
> *ARTICULO 12. Los servidores públicos vinculados a la Rama Judicial y a la Justicia Penal Militar que tomen la opción establecida en este Decreto o* ***se vinculen por primera vez,*** *no tendrán derecho a las primas de antigüedad, ascensional, de capacitación y cualquier otra sobrerremuneración. Las primas de servicios, vacaciones, navidad y las demás prestaciones sociales diferentes a las primas aquí mencionadas y a las cesantías se regirán por las disposiciones legales vigentes.*
>
> *Las cesantías se regirán por las normas establecidas en el Decreto extraordinario 3118 de 1968 y las normas que lo modifiquen, adicionen o reglamenten, con excepción del pago, el cual se regirá por lo dispuesto en el artículo 7o de la Ley 33 de 1985.*

A los servidores públicos que tomen esta opción se les liquidarán las cesantías causadas con base en la nueva remuneración, si tuvieren derecho a ellas y en adelante su liquidación y pago se hará en los mismos términos establecidos en el Decreto extraordinario 3118 de 1968 y en la Ley 33 de 1985 (...)". (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así las cosas, por disposición del Gobierno Nacional, a partir del 1º de enero de 1993, coexisten dos regímenes salariales y prestacionales en la Rama Judicial, el primero: correspondiente al ORDINARIO o al de los NO ACOGIDOS, aplicable a los servidores judiciales que venían vinculados con anterioridad a la fecha en mención y que optaron por continuar siendo beneficiarios de las disposiciones anteriores (conservaron el régimen anterior); y, el segundo: un régimen ESPECIAL o de los ACOGIDOS, que corresponde al de los empleados y funcionarios que estando vinculados a la entidad antes de la entrada en rigor del Decreto 57 de 1993, decidieron quedar bajo el amparo de las nuevas disposiciones salariales o que se vincularon a la Rama Judicial con posterioridad al 1º de enero de 1993.

De manera que **desde el año 1993 coexisten** en la Entidad dos ordenamientos en materia de salarios y prestaciones sociales de sus servidores, claramente definidos en los decretos que desde esa época ha expedido anualmente el Ejecutivo, para fijar la política correspondiente, en disposiciones legales independientes y con destinación específica para cada régimen en particular. A modo de ilustración, se presenta el siguiente cuadro contentivo de la normativa aplicable según el régimen –ACOGIDO o NO ACOGIDO- al cual se encuentre adscrito el servidor:

NORMATIVIDAD SALARIAL Y PRESTACIONAL RAMA JUDICIAL		
AÑO	***DECRETOS***	
	REGIMEN ORDINARIO (NO ACOGIDOS)	***REGIMEN ESPECIAL (ACOGIDOS)***
1993	*51*	*57*
1994	*104*	*106*
1995	*47*	*43*
1996	*34*	*36*
1997	*47*	*76*
1998	*65*	*64*
1999	*43*	*44*
2000	*2739*	*2740*
2001	*2724*	*2777*
2002	*682*	*673*
2003	*3568*	*3569*
2004	*4171*	*4172*
2005	*935*	*936*
2006	*388*	*389*
2007	*617*	*618*
2008	*657*	*658*
2009	*722*	*723*
2010	*1405*	*1388*
2011	*1041*	*1039*
2012	*0848*	*0874*
2013	*1034*	*1024*
2014	*204*	*194*
2015	*1105*	*1257*

2016	*234*	*245*
2017	*1003*	*1013*
2018	*338*	*337*

Igualmente, vale la pena destacar que, según las referidas disposiciones, así como de las normas consagradas en los decretos que se citan a continuación, **la remuneración** de los servidores judiciales de uno y otro régimen se conforma por diversos emolumentos salariales, no salariales y prestacionales, como se observa en el siguiente cuadro, en el que se reseña, groso modo, el marco legal aplicable a los servidores judiciales, según el régimen al que pertenezcan:

	REGIMEN ORDINARIO **(NO ACOGIDOS – DEC. 51/1993)**	**REGIMEN ESPECIAL** **(ACOGIDOS – DEC. 57/1993)**
1.	**ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL**. Expresamente fijada por Gobierno Nacional en los Decretos anuales de salarios del régimen ordinario.	**ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL**. Fijada por el Gobierno Nacional en los Decretos anuales de salarios del régimen especial como **remuneración** mensual (Ver art. 3º)
2.	**GASTOS DE REPRESENTACIÓN**.	**GASTOS DE REPRESENTACIÓN**.
3.	**PRIMA DE ANTIGÜEDAD**. Creada por el Decreto 903 de 196 para todos los servidores de la Rama Judicial, excepto para lo Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y Consejeros de Estado. Inicialmente se reconocía el 2% de la asignación básica mensual por cada año continuo de servicio. Posteriormente el Decreto 1231 de 1973 en su artículo 2º estableció que dicha prima se incrementa en un porcentaje del 10% por cada dos años continuo de servicio. La citada prima no podrá exceder d 96% (Art. 7º y 9º Decreto 306 de 1983.	No tienen derecho (Art. 12 Dct. 57/1993)
4.	**2.5%.** Por disposición consagrada en el artículo 17 del Decret 57 de 1993, quienes **no optaron** por el nuevo régimen salaria tienen derecho a un incremento adicional equivalente al 2.5% de la asignación básica mensual que tenían a 31 de diciembre de 1992, incrementado anualmente en el mismo porcentaje autorizado por el Gobierno Nacional.	No tiene derecho (Art. 12 Dct. 57/1993)
5.	**PRIMA ESPECIAL SIN CARÁCTER SALARIAL**. Tienen derecho a percibirla a partir del 1º de enero de 1993 los Magistrados de Tribunal de todo orden y los Jueces de la República, **en el equivalente al treinta por ciento (30%) del salario básico mensual**, de conformidad con lo señalado en artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.	**PRIMA ESPECIAL SIN CARÁCTER SALARIAL**. Tienen derecho a percibirla a partir del 1º de enero de 1993 los Magistrado de Tribunal de todo orden y los Jueces de la República, y para estos **se considera como prima** especial, sin carácter salarial, el 30% la asignación básica de su respectivo cargo.
6.	**BONIFICACIÓN POR COMPENSACIÓN**. Creada por el Decreto 610 de 1998, modificado por el Decreto 1102 de 2012 para Magistrados de Tribunal y demás cargos equivalentes.	**BONIFICACIÓN POR COMPENSACIÓN**. Creada por el Decreto 610 de 1998, modificado por el Decreto 1102 de 2012, par Magistrados de Tribunal y demás cargos equivalentes.

7.	**BONIFICACIÓN POR ACTIVIDAD JUDICIAL.** Creada por el Decreto 3131 de 2005 para los Jueces de la República.	**BONIFICACIÓN POR ACTIVIDAD JUDICIA** Creada por el Decreto 3131 de 2005 para los Jueces de la República.
8.	**BONIFICACIÓN JUDICIAL.** Creada por el Decreto 383 de 20 para Jueces y empleados.	**BONIFICACIÓN JUDICIAL.** Creada por el Decreto 383 de 2013 para Jueces y empleados.
9.	**PRIMA DE CAPACITACIÓN.** Puede ascender hasta el 10% d la asignación básica mensual calificada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Se reconoce en razón de estudios de postgrado, obras de investigación científica publicadas o por el ejercicio de la docencia universitaria, todo en materia relacionada con el carg y especialidad.	No tiene derecho (Art. 12 Dct. 57/1993)
10	**PRIMA ASCENSIONAL.** Su porcentaje máximo es hasta el 5 de la remuneración básica mensual, discernida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.	No tiene derecho (Art. 12 Dct. 57/1993)
11	**SOBREREMUNERACIÓN DEL 8% DE LA ASIGNACION BÁSICA MENSUAL.** Por cada mes completo de servicios, pa servidores que de ordinario laboran en los Departamentos creados por el artículo 309 de la Constitución.	No tiene derecho (Art. 12 Dct. 57/1993)
12	**CESANTIAS.** Retroactivas.	**CESANTIAS.** Anualizadas o congeladas.

De lo expuesto se evidencia que si bien hay concordancia en algunos de los estipendios percibidos en uno y otro ordenamiento, lo cierto es que cada régimen tiene su propio marco rector, el cual en virtud de los principios de favorabilidad y de inescindibilidad de las leyes debe ser aplicado en su integridad, sin que sea posible tomar partes de uno y otro ordenamiento o descomponer las normas para acoger de ellas sus aspectos más favorables.

Bajo las anteriores consideraciones, y atendiendo a los supuestos fácticos demostrados en el *sub lite*, se establece con claridad que la parte actora pertenece al régimen aplicable al personal ACOGIDO.

2. De la prima especial del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, como emolumento sin carácter salarial

Establece el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, "*Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política*", que:

*"El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, **sin carácter salarial** para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.*

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad". (Negrilla fuera de texto).

30.1. De la sentencia de Unificación del Consejo de Estado - SUJ-016-CE-S2-2019.

El pasado 02 de septiembre de 2019, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sala Plena de Conjueces, mediante Sentencia de Unificación SUJ-016-CE-S2-2019, de fecha 02 de septiembre de 2019, radicado 2016-00041-02, al resolver demanda de nulidad y restablecimiento del derecho cuyas pretensiones eran el reconocimiento y pago de: (i) la prima especial de servicios prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, como una adición a la asignación básica mensual; (ii) el 30% de la asignación básica que por concepto de prima especial le habría sido descontado por la parte demandada y; (iii) la diferencia resultante de la reliquidación de las prestaciones sociales, salariales y laborales sobre el 100% de la asignación básica mensual, indicó:

"(....) En el artículo 14 de la mencionada ley el Congreso de la República creó una prima especial de servicios, en los siguientes términos: (...)

En efecto, la norma previó que dicha prima no constituiría factor salarial, disposición que fue declarada exequible por la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-279 de 1996, en la que ase adujo:

"el legislador conserva una cierta libertad para establecer, que componentes constituyen o no salario, así como definir y desarrollar el concepto de salario, pues es de su competencia desarrollar la Constitución. El considerar que los pagos por primas técnicas y especial no constituyen factor salarial, no lesiona los derechos de los trabajadores, y no implica una omisión o un incorrecto desarrollo del especial deber de protección que el Estado Colombiano tiene en relación con el derecho al trabajo ni se aparta de los deberes que Colombia ha adquirido en la comunidad internacional".

A partir de la expedición de la ley 332 del 19 de diciembre de 1996 el carácter no salarial de la mencionada prestación fue modificado en el sentido de que esta debía tenerse en cuenta para efectos de liquidar prestaciones, pero únicamente respecto a la pensión de jubilación de los funcionarios señalados en la norma que a la fecha de su entrada en vigencia se encontrarán vinculados al servicio o que se jubilaran con posterioridad a esta.

El artículo 14 de la Ley 4 de 1992 facultó al Gobierno para determinar el porcentaje de la prima especial que, según el legislador, debía oscilar entre el 30 y el 60% del salario básico, aspecto que ha sido regulado por el ejecutivo anualmente a partir de 1993, al expedir los decretos salariales de los servidores públicos.

En segundo lugar, el Ejecutivo reglamentó el régimen salarial ordinario de los servidores públicos así como el previsto en el decreto 57 de 1993, aplicable a los funcionarios que renunciaron al régimen ordinario y optaron por este y, a quienes se vincularon a partir de su vigencia. Frente al régimen de acogidos al decreto 57 de 1993 se determinó que "el treinta por ciento (30%) de la remuneración mensual de los siguientes servidores públicos se considera como Prima Especial, sin carácter salarial".

Y frente al régimen de los no acogidos se estableció que "los funcionarios a que se refieren los artículos 5 y 6 del presente decreto tendrán derecho a una prima especial mensual equivalente al treinta por ciento (30%) de la asignación básica y los gastos de representación sin carácter salarial y sustituye la prima de que trata el artículo 7 del decreto 903 de 1992".

En tercer lugar, es importante destacar que el entendimiento del concepto de prima ha sido abordado por el Consejo de Estado al señalar que el título de "primas" significa invariablemente un agregado en el ingreso de los servidores públicos, en ocasiones de naturaleza prestacional, salarial o como simple bonificación, con la constante, eso sí, de representar un incremento en los ingresos derivados de la relación laboral (…)

La Sala de Conjueces de la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante Sentencia del 29 de abril de 2014, declaró la nulidad parcial de los decretos dictados por el Gobierno Nacional entre los años 1993 a 2007, mediante los cuales se había fijado en el 30% la prima especial creada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, por haberla incluido dentro del salario básico de los servidores beneficiarios de la misma, en lugar de incrementarlo en ese porcentaje.

El mencionado fallo consideró que los decretos expedidos anualmente, con el fin de reglamentar la previsión del 30% del salario denominado prima, no fueron claros, lo que conllevo a una interpretación errada por parte de las entidades encargadas de aplicarlos, toda vez que entendieron que dicho porcentaje hacia parte del salario, es decir, que el 100% de este se discriminaría así: 30% correspondía a prima y el 70% restante al salario; y no de la manera correcta que obedece a reconocer como prima especial el 30% del 100% del salario, en otras palabras, como un adicional al salario básico o asignación básica.

Según el fallo judicial que hizo tránsito a cosa juzgada, la última forma de liquidación es la que más se ajusta a los principios constitucionales de progresividad, favorabilidad y no regresividad.
Así las cosas, el Gobierno Nacional con la expedición de tales decretos contrarió los criterios establecidos en la Ley marco – Ley 4 de 1992-, que estableció que de ninguna manera se podían desmejorar los salarios y prestaciones sociales.

En consecuencia, con la aplicación de estos decretos las entidades disminuyeron los salarios, al liquidar el 30% como prima especial sin tenerla como un adicional al mismo; por lo anterior, la Sala de Conjueces concluyó en aquella oportunidad (sentencia de 29 de abril de 2014), que se evidenciaba una contravención a la Constitución y a la Ley marco por parte de los decretos salariales demandados, por lo que decretó su nulidad.

En cuarto lugar, esta Sala concluye que en cumplimiento del mandato legal contenido en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, se debe adicionar la prima especial allí ordenada y no sustraerla del salario básico y / o asignación básica para darle esa denominación. En consecuencia, la asignación básica debe pagarse en un 100% con base en ese porcentaje, liquidar las prestaciones sociales, pues estas se vieron afectadas al haber reducido el salario en un 30%. (…)

Entonces en cuanto a lo primero, el ingreso se debe liquidar de manera que incluya el salario básico más un 30% adicional, a título de prima especial de servicios. (…)
Y en cuanto a lo segundo, las prestaciones sociales se deben liquidar sobre la totalidad del salario básico, sin restar ni sumar el 30% de la prima especial de servicios. (Negrilla fuera de texto).
(…)
Para la Sala demostrado esta que a partir de la expedición de los Decretos 51, 54 y 57 de 1993; 104, 106 y 107 de 1994; 26, 43 y 47 de 1995; 4, 35 y 36 de 1996 y sucesivos, el Gobierno Nacional año tras año, hasta hoy, al establecer el régimen salarial de los empleados de la Rama Judicial, ha dado la denominación de prima especial establecida en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, a lo que en realidad constituye el 30% del salario de los funcionarios y empleados que tienen derecho a ella,

quitándoles la posibilidad de que ese 30% que se reitera, es parte de su salario básico y / o asignación básica, sea tenido en cuenta para la liquidación de sus prestaciones sociales; no cabe más que restablecer este derecho. (...)
Frente a los decretos salariales expedidos por el Gobierno Nacional que reprodujeron el contenido de aquellos declarados nulos mediante la sentencia del 29 de abril de 2014, la Sala encuentra procedente acoger la excepción de inconstitucionalidad, rogada por la parte actora, en cuanto las disposiciones allí contendidas vulneran garantías laborales mínimas de los beneficiarios de la prima especial, en aplicación del artículo 4 de la Constitución Política, relativo a la prevalencia del texto superior frente a las leyes u otras normas jurídicas. (...)

Así las cosas, no le asiste razón a la DEAJ al señalar que el reconocimiento pleno del salario esté limitado por los montos establecidos en el Decreto 1251 de 2009, porque se reitera este sólo rigió para dicho año."

En Auto de aclaración de la citada Sentencia de Unificación, de fecha 7 de octubre de 2019, se advirtió:

"Sobre el particular, debe precisar la Sala que, tal como quedó señalado en la decisión de unificación, ya no existe un tope porcentual para los ingresos anuales de los jueces de la república – como lo establecía el Decreto 1251 de 2009; no obstante, y con el fin de generar toda claridad posible frente al tópico, sólo debe esclarecerse al respecto que el límite aplicable y al que se refiere la sentencia de unificación es, justamente, aquel que fije el Gobierno Nacional anualmente en los decretos salariales que expide, teniendo en cuenta que la prima especial de servicios es el 30% adicional a dicho valor y que, además, deberán tenerse en cuenta los demás emolumentos salariales a que legalmente tenga derecho el funcionario".

Respecto a la aplicación de **la prescripción de la prima especial** del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, precisó el Alto Tribunal:

" (...) Ahora en materia de acciones laborales ejercidas por empleados públicos y trabajadores oficiales, los artículos 41 y 102 de los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, establecen: (i) que el término de prescripción es de tres (3) años, contados a partir de la exigibilidad del derecho alegado y; (ii) que la prescripción se interrumpe, por un lapso igual, con el simple reclamo escrito del empleado o trabajador antes la autoridad encargada de reconocer el derecho.

Lo anterior implica que la prescripción requiere, como elemento sine qua non, que el derecho sea exigible, puesto que a partir de que se causa dicha exigibilidad, inicia el conteo de los 3 años con los que cuenta el empleado o trabajador para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, término que será interrumpido solo con la presentación de un reclamo escrito de derecho ante la autoridad encargada de reconocerlo.

En atención a lo anterior, en cada caso en concreto se debe establecer: (i) el momento en el que el derecho se tomó exigible y (ii) el momento en que se interrumpió la prescripción, para, a partir de la última fecha (presentación del reclamo escrito), contar 3 años hacia atrás y reconocer como debido por pagar sólo los 3 años anteriores a la interrupción. (...)

Es criterio de la Sala que, en el caso de la prima especial de servicios, la constitución del derecho ocurrió en el primero de los eventos antes señalados, es decir, su exigibilidad se predica desde el momento de la entrada en vigencia de la Ley 4 de 1992 que la creó y con la expedición del decreto que la reglamentó primigeniamente, esto es, el Decreto 57 de 1993. (...)
Por lo anterior, el hecho constitutivo del derecho a la prima especial que se reclama se hizo exigible con la entrada en vigor del decreto que reglamentó primigeniamente la Ley 4 de 1992, es decir, a partir del 7 de enero de 1993, fecha de entrada en vigencia del Decreto 57 de 1993. En consecuencia, desde el 7 de enero de 1993 los interesados podían haber interrumpido la prescripción trienal. Expresado en otras palabras, no fue con la ejecutoria de la sentencia del 29 de abril de 2014 que surgió el derecho a interrumpir la prescripción, dada su naturaleza declarativa".

Por consiguiente, para el reconocimiento de la reliquidación de prestaciones y la prima especial adicional del 30% regulada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, se debe aplicar la prescripción trienal, teniendo como fecha de exigibilidad del derecho, la de la vinculación al cargo de juez, prescripción que se interrumpe con la solicitud presentada ante la administración y hay lugar a reconocer los 3 últimos años anteriores a la petición.

30.2. Improcedencia del reconocimiento de la prima especial del 30% (art. 14 Ley 4 de 1992) a Magistrados de Tribunal y equivalentes

Sobre el particular, la Sentencia de Unificación, dispuso:

> *"El legislador en la Ley 4 de 1992 concibió una nivelación entre funcionarios y empleados de la Rama Judicial, garantizando así el principio constitucional de igualdad. Para el efecto ordenó al Gobierno Nacional realizar los ajustes correspondientes a ese año y eliminar las descompensaciones en la escala de remuneración, lo que se cumplió a través de Decreto 610 de 1998 subrogado por el Decreto 1239 de 1998 mediante el cual se creó la bonificación por compensación.*
>
> *Este Decreto dispuso que el salario de los funcionarios de segundo nivel no puede ser inferior a un porcentaje de ingreso de los de primer nivel. (...)*
>
> *Consecuencia de lo anterior, según consideraciones de la Corte Constitucional, "La prima especial de la Ley 4ª paso a denominarse Bonificación por Compensación y se aclaró en el artículo 1° del Decreto 610 que solo ella constituía factor salarial para las pensiones, tal como ya se había afirmado en el Ley 332 de 1996".*
>
> *Por ello, de ordenarse la reliquidación del salario básico y/o asignación básica de magistrados de tribunales y homólogos en un 30%, se desbordaría el marco legal, en razón a que como se previó en el Decreto 610 de 1998, el mismo fue expedido en desarrollo de la Ley 4ª de 1992, y en él se estableció la referida nivelación. De manera que los ingresos laborales de sus destinatarios a partir del año 2001 serían iguales al ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto devenguen anualmente los magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, con lo cual se encuentran ya ajustados y nivelados los salarios entre magistrados de altas cortes y magistrados de tribunales y similares. **Expresado en otras palabras, el 80% de la bonificación por compensación para los magistrados y cargos homólogos es un límite que no puede ser superado con el reconocimiento de la prima especial de servicios ni de ningún otro beneficio económico laboral".***

Conforme lo anterior, el H. Consejo de Estado en la sentencia referida del 02 de septiembre de 2019, unificó jurisprudencia en relación con el reconocimiento de la prima especial del 30% del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, así:

> *Expuesto lo anterior, la Sala **unifica jurisprudencia** en relación con la prima especial consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 en los siguientes términos:*
>
> 1. *La prima especial de servicios es un incremento del salario básico y/o asignación básica de los servidores públicos beneficiarios de esta. En consecuencia, los beneficiarios tienen derecho, en los términos de esta sentencia, al reconocimiento y pago de las diferencias que por concepto de la prima resulten a su favor. La prima especial sólo constituye factor salarial para efectos de pensión de jubilación.*
>
> 2. *Todos los beneficiarios de la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 como funcionarios de la Rama Judicial, Fiscalía, Procuraduría entre otros tienen derecho a la prima especial de servicios como un incremento del salario básico y/o asignación*

básica, sin que en ningún caso supere el porcentaje máximo fijado por el Gobierno Nacional, atendiendo el cargo correspondiente.

3. *Los funcionarios beneficiarios de la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 (de la Rama Judicial o de la Fiscalía General de la Nación) tienen derecho a la reliquidación de las prestaciones sociales sobre el 100% de su salario básico y/o asignación básica, es decir, con la inclusión del 30% que había sido excluido a título de prima especial.*

4. *Los demás beneficiarios de la prima especial de servicios que no estén sometidos al límite del 80%, en ningún caso su remuneración podrá superar el porcentaje máximo fijado por el Gobierno Nacional.*

5. *Para la contabilización de la prescripción del derecho a reclamar la prima especial de servicios, se tendrá en cuenta en cada caso, la fecha de presentación de la reclamación administrativa y a partir de allí se reconocerá hasta tres años atrás, nunca más atrás, de conformidad con el Decreto 3135 de 1998 y 1848 de 1969.*

6. *La bonificación por compensación para magistrados y cargos equivalentes no podrá superar en ningún caso el 80% de lo que por todo concepto devenguen anualmente los Magistrados de Alta Corte, que es igual a lo que por todo concepto reciben los congresistas, incluido el auxilio de cesantías, Ese 80% es un piso y un techo. (...)*

Así mismo se advierte a la comunidad en general que las consideraciones expuestas en esta providencia en relación con los temas objeto de unificación, constituyen precedente y tendrán aplicación en las decisiones judiciales que se profieran a partir de la fecha".

30.3. De los efectos vinculantes de la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado

Es importante tener en cuenta los efectos de carácter vinculante de las sentencias de unificación, que en los términos del artículo 10 del C.P.A.C.A. impone a las autoridades administrativas y judiciales.

> *"... Artículo 10. Deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia. Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas. (...)"*

Por lo anterior, debe aclararse que, la extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado es una figura jurídica contemplada en el artículo 102 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A), por medio de la cual se busca lograr la efectividad y la igualdad de los derechos de los administrados por parte de la administración.

Refuerza lo anterior, que el objeto que se persigue con la extensión jurisprudencial, es el de permitir que las personas puedan acceder de manera directa, pronta y eficaz ante la Administración para que sea ésta la que en armonía con las decisiones judiciales que se han tomado en casos idénticos, pueda resolver, en igual forma, las que se presenten ante ella.

31. DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE LOS DECRETOS ANUALES DE SALARIOS DE LA RAMA JUDICIAL DE 1993 A 2007 - SENTENCIA DE FECHA 29 DE ABRIL DE 2014

En Acción de simple Nulidad fueron acusados los decretos anuales de salarios de la Rama Judicial proferidos para los años **1993 a 2007**, en cuanto dispusieron que el 30% de la asignación básica de los cargos allí enlistados se consideraba como prima sin carácter salarial. Fue así como mediante la sentencia de fecha **29 de abril de 2014**, proferida por el H. Consejo de Estado, dentro del proceso No 11001032500020070008700, se decidió declarar la nulidad de los apartes de **los decretos salariales desde 1993 al 2007**, en los que se consagraba la prima especial.

En esa oportunidad como fundamento para proceder a la declaratoria de nulidad, se discurrió:

> *"De acuerdo con los criterios establecidos en la ley marco, esto es la Ley 4ª de 1992, es claro que el Gobierno Nacional contravino los criterios fijados por el legislador con la expedición de los decretos demandados, pues como se pudo observar, el literal a) del artículo 2º de la mencionada Ley estableció que de ninguna manera se podían desmejorar los salarios y prestaciones sociales. Sin embargo, los decretos demandados interpretaron erróneamente y aplicaron indebidamente la Ley 4ª de 1992 al haber mermado el salario de un grupo de servidores públicos, razón suficiente para determinar que son contrarios a la Constitución y a la Ley, así como para declarar su nulidad."*

Es de señalar, que la sentencia en cita decretó únicamente la nulidad de apartes de los decretos salariales para los servidores públicos de la Rama Judicial de 1993 a 2007, que establecieron la prima especial, **sin que se pronunciara sobre disposiciones consignadas en los decretos posteriores, es decir de 2008 a 2014;** además, la Sala en el referido fallo concluyó que la Prima en cuestión debe reconocerse como una retribución adicional, en el equivalente al 30% del valor fijado por el Gobierno Nacional como asignación básica mensual en los decretos anuales de salarios para los cargos beneficiarios de la misma, **sin pronunciarse sobre su carácter salarial,** significando con ello que el contenido del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 permanece incólume, en cuanto que la prima especial no constituye factor de salario.

En otras palabras, entre los argumentos acogidos por la alta corporación para declarar la nulidad de esos preceptos, no se discutió el carácter no salarial de la prima especial prevista en el artículo 14 de la ley 4ª de 1992, pues ese asunto está más que zanjado con el análisis de exequibilidad que hizo la Corte Constitucional en la sentencia C-279 de 1996. La razón de fondo que fundamentó la anulación de los apartes acusados, fue que la previsión realizada por el Gobierno Nacional terminó por disminuir el salario del grupo de servidores destinatarios.

32. DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD DEL ARTÍCULO 7º DEL DECRETO 618 DEL 02 DE MARZO DE 2007- SENTENCIA DE FECHA 02 DE ABRIL DE 2009

En Acción de simple Nulidad diferente a la anterior, fue acusado el artículo 7º del Decreto 618 del 02 de marzo de 2007, en cuanto disponía como prima sin carácter salarial, el 30% de la remuneración de los cargos allí enlistados, el precepto disponía:

*"**Artículo 7°.** El treinta por ciento (30%) de la remuneración mensual de los siguientes servidores públicos se considera como Prima Especial, sin carácter salarial:*
1. Del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado:

Secretario Judicial del Consejo Superior de la Judicatura
Secretario General
Jefe de Control Interno
Director Administrativo
Director de Planeación
Director de Registro Nacional de Abogados
Director de Unidad
Secretario de Sala o Sección
Relator
Secretario de Presidencia del Consejo de Estado

2. De la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial:
Director Administrativo
Director Seccional
3. De los Tribunales Judiciales:
Abogado Asesor..."

Aunque la disposición fue declarada nula por el Consejo de Estado, mediante la sentencia fechada el **02 de abril de 2009**, Radicado No. 11001032500020070009 8-00 (1831-07), Actor: Luis Esmeldy Patiño López; para el caso particular, es menester resaltar que en los cargos taxativamente señalados en la disposición en cita no se encuentra contemplado el de Juez, razón más que suficiente para considerar que dicha sentencia no afecta la remuneración ni las prestaciones de quienes desempeñan dicho cargo como es el caso en estudio.

33. DE LOS DECRETOS SALARIALES EXPEDIDOS PARA LAS VIGENCIAS 2008, Y EN ADELANTE

Como se indicó con antelación, H. Consejo de Estado mediante la sentencia de fecha 29 de abril de 2014, únicamente decretó la nulidad de apartes de los decretos salariales para los servidores públicos de la Rama Judicial de 1993 a 2007, que establecieron la prima especial, **sin que se pronunciara sobre disposiciones consignadas en los decretos posteriores, es decir de 2008 a 2014, razón por la cual, lo allí dispuesto por el Gobierno Nacional, permanece incólume, y es de obligatorio cumplimiento** para la entidad demandada, sin que le sea plausible a mi representada sustraerse de su aplicación, so pena de incurrir en violación de las disposiciones vigentes y aplicables.

En cuanto a la prima especial, el artículo 8° del Decreto 194 de 2014, actualmente vigente y amparado por la presunción de legalidad, propia de todos los actos administrativos, establece:

"En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, se considerará como prima, sin carácter salarial, el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los magistrados auxiliares de las altas cortes, de los magistrados de todo orden de los tribunales superiores de distrito judicial y contencioso administrativo, de los jueces de la república, de los coordinadores de juzgado penal de circuito especializado, de los magistrados y fiscales del tribunal superior militar, los auditores de guerra y jueces de instrucción penal militar".

A partir de la expedición del Decreto 1257 de 05 de junio de 2015[43], los decretos salariales anuales expedidos por el Gobierno Nacional, con destino a los servidores de la Rama Judicial, la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, se limitan a ordenar el reajuste porcentual de las fijadas en las escalas salariales, por lo tanto, el mandato consagrado en el artículo 8º del Decreto 194 de 2014, sobre prima especial del 30%, se mantiene incólume y con total presunción de legalidad, como también se suponen legales los decretos salariales de los años 2008 y en adelante, cada uno vigente en la respectiva anualidad, normas que contienen la misma previsión legal de los artículos anulados, y que la Administración Judicial como autoridad administrativa, agente del Estado y garante del principio de legalidad ha acatado y cumplido estrictamente, pues lo contrario le habría implicado modificar y/o desconocer un régimen salarial expresamente consagrado en dichos ordenamientos.

Conforme a lo anterior, se trae a colación el texto de los decretos salariales, a partir del año 2015 hasta la fecha, que en lo pertinente son del siguiente tenor:

El Decreto 1257 de 2015, señala:

> *"ARTÍCULO 1°, **Reajústase, a partir del 1° de enero de 2015, en un cuatro punto sesenta y seis por ciento (4.66%) las escalas salariales que regulan la remuneración mensual y asignaciones básicas mensuales de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial**, de la Procuraduría General de la Nación y de la Defensoría del Pueblo señaladas en los decretos 186, **194**, 196 y 1239 de 2014.*
>
> *ARTÍCULO 2°, **Reajustase, a partir del 1° de enero de 2015, en un cuatro punto sesenta y seis por ciento (4.66%) los valores señalados para los beneficios salariales y prestacionales determinados** en los Decretos 186,**194**, 196 y 1239 de 2014.*
>
> *ARTÍCULO 3°, El Jefe de Talento Humano o quien haga sus veces en la Rama Judicial, en la Procuraduría General de la Nación y en la Defensoría del Pueblo deben efectuar los respectivos ajustes ordenados en el presente decreto, en la siguiente nómina de pago.*
> *(...)*
>
> *ARTÍCULO 7°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, modifica en lo pertinente los Decretos 186, 194, 196 y 1239 de 2014 y surte efectos fiscales a partir del 10 de enero de 2015. ..."*
> (Negrillas y subrayas propias).

Por su parte el Decreto 245 de 2016, determina:

> *"...Artículo 1°. **Reajústase, a partir del 1° de enero de 2016, en siete punto setenta y siete por ciento (7.77%) las escalas salariales que regulan la remuneración** mensual y asignaciones básicas mensuales de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, de la Procuraduría General de la Nación y de la Defensoría del Pueblo señaladas en los Decretos 186, **194**, 196 y 1239 de 2014, modificados por el Decreto 1257 de 2015.*
>
> *Artículo 2°. **Reajústase, a partir del 1° de enero de 2016, en siete punto setenta y siete por ciento (7.77%) los valores señalados para los beneficios salariales y prestacionales determinados** en los Decretos 186, **194**, 196 y 1239 de 2014, modificados por el Decreto 1257 de 2015.*
> *(...)*

---

43 *"Por el cual se modifican los Decretos 186, 194, 196 y 1239 de 2014"*

*Artículo 7°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente los Decretos 186, **194**, 196 y 1239 de 2014, **modificados por el Decreto 1257 de 2015, y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2016**. (...)"* (Subrayas y negrillas propias).

En el mismo sentido el Decreto 1013 del 09 de junio de 2017, dispone:

*"Artículo 1°. **Reajústase, a partir del 1° de enero de 2017, en seis punto setenta y cinco por ciento (6.75%) las escalas salariales que regulan la remuneración mensual y asignaciones básicas mensuales de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial**, de la Procuraduría General de la Nación y de la Defensoría del Pueblo señaladas en los Decretos 186, **194**, 196 y 1239 de 2014, **modificados por los Decretos 1257 de 2015** y 245 de 2016.*

*Artículo 2°. **Reajústase, a partir del 1° de enero de 2017, en seis punto setenta y cinco por ciento (6.75%) los valores señalados para los beneficios salariales y prestacionales determinados** en los Decretos 186, **194**, 196 y 1239 de 2014, **modificados por los Decretos 1257 de 2015** y 245 de 2016.*

(...)

*Artículo 7°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente los Decretos 186, **194**, 196 y 1239 de 2014, **modificados por los Decretos 1257 de 2015 y 245 de 2016, y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2017**. (...)"* (Subrayas propias).

Y, finalmente, el Decreto 337 de 19 de febrero de 2018[44], previó:

*"Artículo 1. Reajuste salarial. **Reajustar a partir del 10 de enero de 2018 en cinco punto cero nueve por. ciento (5.09%)** las escalas salariales que regulan la remuneración mensual y asignaciones básicas mensuales de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, de la Procuraduría General de la Nación y de la Defensoría del Pueblo señaladas en los Decretos 186, **194**, 196 y 1239 de 2014, modificados por los Decretos 1257 de 2015,245 de 2016 y 1013 de 2017.*

*Artículo 2. Reajuste de beneficios salariales y prestacionales. **Reajustar a partir del 1° de enero de 2018 en cinco punto cero nueve por ciento (5.09%) los valores señalados para los beneficios salariales y prestacionales determinados** en los Decretos 186, 194, 196 y 1239 de 2014, modificados por los Decretos 1257 de 2015, l245 de 016 y 1013 de 2017.*

*Reajuste salarial. Reajustar a partir del 10 de enero de 2018 en **cinco punto cero nueve por. ciento (5.09%) las escalas salariales que regulan la remuneración mensual y asignaciones básicas mensuales** de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, de la Procuraduría General de la Nación y de la Defensoría del Pueblo señaladas en los Decretos 186, 194, 196 y 1239 de 2014, modificados por los Decretos 1257 de 2015,245 de 2016 y 1013 de 2017.*

(...)
Artículo 6. Vigencia y derogatoria. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente los Decretos 186, 194, 196 Y 1239 de 2014, modificados por los Decretos 1257 de 2015, 245 de 2016 y 1013 de 2017, y surte efectos fiscales a partir del 10 de enero de 2018".

Acorde a lo expuesto, el mandato consagrado en el artículo 8º del Decreto 194 de 2014 sobre Prima especial del 30% se mantiene incólume y con total presunción de legalidad, como también se suponen legales los decretos salariales de los años 2008 y en adelante, cada uno vigente en la respectiva anualidad, normas que se itera son de obligatorio cumplimiento.

---

44 *"Artículo 4. Prima especial. Los funcionarios a que se refiere el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, con excepción de los señalados en el parágrafo de dicho artículo, tendrán derecho a percibir a partir del 10 de enero de 2018, una prima especial, sin carácter salarial, equivalente al treinta por ciento (30%) del salario básico."*

34. SOBRE LOS EFECTOS DE LOS FALLOS DE NULIDAD PROFERIDOS POR EL CONSEJO DE ESTADO, RESPECTO DE LOS DECRETOS SALARIALES EXPEDIDOS PARA LAS VIGENCIAS 1993 A 2007 - SENTENCIA DE 29 DE ABRIL DE 2014

Hechas las precisiones anteriores, en relación con la vigencia de los decretos salariales anuales, es imperante referirse a las características y particularmente a los efectos los pronunciamientos del Consejo de Estado. Al respecto, vale la pena traer a colación lo señalado por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-426 de fecha 29 de mayo de 2002, Magistrado Ponente Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, en donde se discurrió:

> *"...**Sobre los efectos de la decisión**...siguiendo con lo preceptuado en el artículo 175 del C.C.A., **se tiene que tanto en el contencioso de simple anulación como en el de nulidad y restablecimiento del derecho, la sentencia que declara la nulidad del acto administrativo produce efectos de cosa juzgada "erga omnes"**, en tanto que la decisión desestimatoria sólo produce tales efectos en relación con la "causa petendi" que ha sido fallada. ...*
> *(...)*
> *Bajo este entendido, consultando el espíritu de la Constitución y de la ley, se tiene que **la acción de simple nulidad procede contra todos los actos administrativos, generales y particulares, cuando la pretensión es únicamente la de tutelar el orden jurídico, caso en el cual la competencia del juez se limita a decretar la simple anulación sin adicionar ninguna otra declaración**, pese a que con el retiro del acto impugnado eventualmente se restablezcan derechos o se ocasionen daños al actor o a terceros. Siguiendo este mismo razonamiento, si lo que persigue el demandante es un pronunciamiento anulatorio y la consecuente reparación de los daños antijurídicos causados, lo que cabe es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a ejercitarse dentro del término de caducidad a que hace expresa referencia el numeral 2° del artículo 136 del C.C.A., para que el juez proceda no sólo a decretar la nulidad del acto sino también al reconocimiento de la situación jurídica individual que ha resultado afectada.*
>
> *(...)*
> *Así, cuando una persona con interés directo pretenda demandar un acto de contenido particular y concreto, podrá alternativamente acudir al contencioso de anulación por dos vías distintas. Invocando la acción de nulidad y restablecimiento del derecho (C.C.A. art. 85), caso en el cual lo hace motivada por el interés particular de obtener el restablecimiento del derecho o la reparación del daño antijurídico como consecuencia de la declaratoria de la nulidad del acto. En la medida en que esta acción no se intente o no se ejerza dentro de los cuatro meses de que habla la ley (C.C.A. art. 136-2), **quien se considere directamente afectado o un tercero, podrán promover la acción de simple nulidad en cualquier tiempo** (C.C.A. arts. 84 y 136-1), **pero única y exclusivamente para solicitar de la autoridad judicial la nulidad del acto violador, dejando a un lado la situación jurídica particular que en éste se regula, para entender que actúan por razones de interés general: la de contribuir a la integridad del orden jurídico y de garantizar el principio de legalidad frente a los excesos en que pueda incurrir la Administración en el ejercicio del poder público**. **En estos casos, la competencia del juez contencioso administrativo se encuentra limitada por la pretensión de nulidad del actor, de manera que, en aplicación del principio dispositivo, aquél no podrá adoptar ninguna medida orientada a la restitución de la situación jurídica particular vulnerada por el acto**. ...*
>
> *...Siguiendo este razonamiento, en el entendido que la procedencia de una u otra a acción está determinada por la pretensión que se formule ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, **es menester precisar que cuando se demanda por vía de la acción de simple nulidad un acto de contenido particular y concreto que crea o reconoce un derecho subjetivo, pese a que el mismo haya sido declarado nulo en la respectiva sentencia, el juez de la causa está obligado a mantener intangible el derecho en cuestión ya que, como se ha venido explicando, el pronunciamiento judicial en estos casos es única y exclusivamente de legalidad en abstracto**. ..."* (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Sobre los efectos en el tiempo de las sentencias que declaran la Nulidad simple de un acto administrativo general también se ha pronunciado en abundante jurisprudencia el Consejo de Estado, manifestado que si bien es cierto no hay una regulación expresa que responda esa inquietud jurídica, pues el Código Contencioso Administrativo se limitó a determinar que el fallo es obligatorio una vez en firme (artículo 174 del C.C.A.) y a afirmar que esta clase de acciones hace tránsito a cosa juzgada *erga omnes*, la regla general es que los efectos de esos fallos son *ex tunc*, esto es, desde que se expidió el acto anulado, pero sin desconocer o afectar las situaciones jurídicas consolidadas antes de la fecha de la sentencia, pues no se pueden desconocer los derechos surgidos y afirmados durante la vigencia de las normas declaradas nulas.*45*

Es así que en sentencia del 05 de julio de 2006, Radicación No. 25000-23-26-000-1999-00482-02(21051), Consejera Ponente Dra. Ruth Stella Correa Palacio, la Corporación señaló:

> *"...Ahora, la nulidad de un acto administrativo general si bien es cierto que la jurisprudencia tiene determinado que produce efectos ex tunc ("desde entonces")46, esto es, desde el momento en que profirió el acto anulado por lo que las cosas deben retrotraerse al estado en que se encontraban ante de la expedición del acto,* ***no es menos cierto que la jurisprudencia también tiene establecido que ello en modo alguno significa que dicha declaratoria afecte situaciones concretas e individuales que se hayan producido en vigencia del mismo****...*
>
> *(...)*
> *...como certeramente apunta la jurisprudencia, la nulidad del acto general no tiene vocación de restablecer automáticamente derechos de particulares por cuanto cada determinación de alcance particular que haya adoptado la Administración mantiene su presunción de legalidad, la cual solo puede ser desvirtuada a través de las acciones creadas al efecto. ..."* (Negritas y subrayas propias).

De lo expuesto se desprende que la **Acción, ahora medio de control de Nulidad** procede contra todos los actos administrativos generales y particulares, cuando la pretensión es **únicamente** la de tutelar el orden jurídico, caso en el cual la competencia del juez **se limita a decretar la simple anulación sin adicionar ninguna otra declaración**, pese a que con el retiro del acto impugnado eventualmente se restablezcan derechos o se ocasionen daños al actor o a terceros. Además, que a juicio del máximo órgano de cierre en lo Contencioso Administrativo, los fallos emitidos en conocimiento de esta acción NO tienen la vocación de restablecer automáticamente derechos particulares, lo que guarda relación con la posición del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, según la cual dichos proveídos NO son títulos constitutivos de gasto, en razón a que en nuestro ordenamiento jurídico no existe la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos particulares que se expidan con fundamento en uno general que haya sido anulado.

Por su parte, la Acción, ahora medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, cuyas características y efectos, siguiendo con lo expresado por la Corte Constitucional en Sentencia C-426 del 29 de mayo de 2002, Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, son en síntesis: i- Que sólo puede ejercerse por quien demuestre un interés, esto es, por quien se considere afectado en un derecho suyo

---

45 *CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, Sentencia de 21 de noviembre de 2007,* ***Rad.: 47001-23-31-000-2001-01189-01(16294)-*** *Consejera ponente: LIGIA LOPEZ DIAZ*
46 CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Sentencia de 6 de junio de 1999, Rad. 5260, C.P. Juan Alberto Polo.

amparado por un precepto legal. ii- Que se promueve no solo para garantizar la legalidad en abstracto, sino también para obtener el reconocimiento de una situación jurídica particular y la adopción de las medidas adecuadas para su pleno restablecimiento o reparación. iii- Que tiene un término de caducidad de cuatro meses, y iv- Que cuando se ejerce la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y a través de la sentencia se obtiene la nulidad del acto y el reconocimiento de una situación jurídica particular y concreta, el efecto restablecedor sólo es predicable de las partes en contienda, esto es, de quienes promovieron y obtuvieron tal declaración, previsión legal que fue ratificada por el artículo 189 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo actualmente vigente.

8. DE LA LIQUIDACIÓN ANUAL DE LA PRIMA ESPECIAL – PERSONAL ACOGIDO

Aclarada la vigencia y obligatoriedad de los decretos anuales que regulan la materia objeto de controversia, se procede a informar la forma en que se liquida la prima especial establecida en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

Para el efecto, se toma como base **la remuneración mensual** fijada por el Gobierno en el respectivo decreto, concepto éste que debe entenderse a su tenor literal, esto es en su sentido más amplio que comprende la asignación básica **más** la Prima especial, independientemente que constituya o no factor de salario, de donde se deriva que el valor de la Prima especial del Juez de la República, dependiendo la categoría que le corresponda, será el resultado **de dividir por 1.3 la remuneración mensual consignada en el correspondiente Decreto**.

Así, a manera de ejemplo, para el año 2014 el Decreto 194 de 07 de febrero fijó en el Artículo 4º numeral 2º la remuneración del Magistrado de Tribunal en la suma de $8.589.956, valor que incluye la asignación básica mensual y la Prima especial mensual, codificada para efectos de nómina como Prima Especial, y en el Artículo 8º señaló que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 se considera como Prima sin carácter salarial el 30% del salario básico mensual, entre otros, del Magistrado de Tribunal, es claro para la Administración Judicial que la remuneración mensual fijada en el citado decreto salarial equivalía a un ciento treinta por ciento (130%), porcentaje que se debía dividir en sueldo básico: 100% y prima especial: 30% para efectos del cálculo de las prestaciones legales y demás emolumentos de carácter salarial, incluidos los descuentos y retenciones de ley, de manera que los porcentajes que se discriminan en la remuneración equivalen al ciento treinta por ciento (130%). En otras palabras, la Prima especial se calculó, como se sigue haciendo actualmente, dividiendo sobre 1.30 y no multiplicando por el 30% adicionado.

Ahora bien, en los términos antes expuestos y de acuerdo a lo consagrado en el Decreto 194 de 2014, es claro que la remuneración mensual fijada para el cargo de Magistrado de Tribunal correspondió al 130%, porcentaje que mensualmente se desagregó, para efectos de descuentos y retenciones, en los siguientes valores:

Magistrado de Tribunal:

Total Remuneración Mensual Magistrado Tribunal	$8.589.956 de donde:
Prima Especial = 6.093.848 x 30 / 130	$1.982.298

La diferencia corresponde al salario $6.607.658

Este procedimiento es el aplicado, a las vigencias anteriores, por lo que se observa, que la Administración Judicial **SÍ** le cancela a los Magistrados de Tribunal, Magistrados Auxiliares de Alta Corte y otros similares la Prima especial de manera mensual, en el porcentaje previsto por la ley 4 de 1992 art 14, norma vigente a la fecha y en los decretos anuales de salario que la han reglamentado, los cuales prevén que esta prima *"**es equivalente al treinta por ciento (30%) de su salario básico mensual.**"*

Para la Administración Judicial es incuestionable que la Prima especial establecida por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y consagrada en los decretos anuales de salarios que ha expedido el Ejecutivo para fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Rama Judicial constituye un ingreso mensual, pero no por ello puede desconocer que esa mismas disposiciones son las que **limitan** el carácter salarial de dicho concepto, de donde es dable concluir que **no constituye factor de salario** para la liquidación y pago de las prestaciones sociales y demás factores de salario, por lo que mal podría la entidad al amparo de la actual normativa reliquidar todas las prestaciones sociales, primas, vacaciones, bonificaciones, cesantías, intereses de las cesantías, y las demás a las que haya lugar como lo pide el ex - funcionario judicial, teniendo en cuenta el 100% de su remuneración cuando la norma vigente a la fecha y en el caso del recurrente, los decretos del año 2000, disponían que el 30% del salario básico devengado por los beneficiarios del cargo, como prima especial, no tienen este carácter de factor, salvo para cotizar aportes en pensiones.

Por lo anteriormente explicado es posible afirmar con total seguridad, que la Seccional de Administración Judicial le liquidó y pagó **a la funcionaria judicial, en su condición de Juez de la República**, salarios, prestaciones sociales y la Prima especial del 30%, conforme a las disposiciones vigentes en cada anualidad, en cumplimiento de la obligación que tiene de aplicar los decretos al tenor literal de su redacción y de la máxima legal según la cual: *"donde el legislador no distingue no le es dado al intérprete distinguir"*, darle otro alcance a las disposiciones aplicables resultaría contrario al sentido natural y obvio en que deben entenderse e interpretarse las palabras, de conformidad con lo señalado en los artículos 27 y 28 del Código Civil.

9. IMPEDIMENTO DE ORDEN PRESUPUESTAL PARA ACCEDER A LAS PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA

Aunque la razón principal para denegar lo solicitado en el sub lite, es la inexistencia del derecho reclamado por el libelista, si en gracia de discusión se ordenara por vía judicial el reconocimiento pretendido en torno a la prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, debe advertirse sobre los inconvenientes de orden presupuestal que circundan la controversia planteada.

En efecto, bien es sabido que a la fecha el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no ha variado su posición en relación con los efectos vinculantes de la sentencia de nulidad proferida por el Consejo de Estado el 29 de abril de 2014, por lo que en este momento la entidad demandada, se encuentra ante una imposibilidad material y presupuestal, debido a que no están presupuestados esos mayores valores que se generarían **en la nómina** para el reconocimiento de dichas acreencias laborales a todos los servidores judiciales

beneficiarios y, por ende, no ha podido reconocer derechos, en tanto se podría ir en contravía de la prohibición contenida en el artículo 71 del Decreto 111 de 1996[47], compilatorio del artículo 86 de la Ley 38 de 1989, que prevé:

> *"ARTICULO 71.* ***Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos****.*
>
> *Igualmente, estos compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos con él financiados no sean desviados a ningún otro fin.*
>
> *En este registro se deberá indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar. Esta operación es un requisito de perfeccionamiento de estos actos administrativos.*
>
> *En consecuencia,* ***ninguna autoridad podrá contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del saldo disponible, o sin la autorización previa del Confis o por quien éste delegue, para comprometer vigencias futuras y la adquisición de compromisos con cargo a los recursos del crédito autorizados.***
>
> *Para las modificaciones a las plantas de personal de los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación, que impliquen incremento en los costos actuales, será requisito esencial y previo la obtención de un certificado de viabilidad presupuestal, expedido por la Dirección General del Presupuesto Nacional en que se garantice la posibilidad de atender estas modificaciones.*
>
> ***Cualquier compromiso que se adquiera con violación de estos preceptos creará responsabilidad personal y pecuniaria a cargo de quien asuma estas obligaciones*** *(Ley 38/89, artículo 86, Ley 179/94, artículo 49)."* (Se resalta)

Igualmente, podría desconocerse lo previsto en el Decreto 1068 de 2015[48], en su artículo 2.8.3.2.1. que establece:

> *"Artículo 2.8.3.2.1. Disponibilidad y Registro Presupuestal* ***Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales, deberán contar con los certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos.***
>
> *Igualmente, estos compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos no sean desviados a ningún otro fin. En este registro se deberá indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar. Esta operación es un requisito de perfeccionamiento de estos actos administrativos.*
>
> ***En consecuencia, no se podrán contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del saldo disponible****, con anticipación a la apertura del crédito adicional correspondiente. o con cargo a recursos del crédito cuyos contratos no se encuentren perfeccionados, o sin que cuenten con el concepto de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional para comprometerlos antes de su perfeccionamiento, o sin la autorización para comprometer vigencias futuras por el Consejo Superior de Política Fiscal, CONFIS o quien éste delegue.* ***El funcionario que lo haga responderá personal y pecuniariamente de las obligaciones que se originen****."* (se destaca)

Al respecto, la Corte Constitucional con ponencia del Magistrado Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, en la sentencia C-337 de agosto 19 de 1993, expresó:

> *"Leyes orgánicas, concepto.*

---

47 Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.

48 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público."*

(...) Así las cosas, las normas orgánicas del presupuesto regulan y limitan la actividad de las diferentes entidades y órganos del Estado, tanto en los actos que pueden realizar en el ejercicio de sus funciones que conllevan ejecución presupuestal, como en las formalidades y requisitos que deben cumplir. De tal suerte que todos los actos administrativos que afecten el presupuesto respectivo, tendrán que contar con el certificado de disponibilidad presupuestal en los términos de la Ley 38 de 1989 y 179 de 1994 orgánicas de presupuesto." (Subrayas fuera de texto).

Adicionalmente, reconocer las pretensiones que reclama la parte actora sin la autorización presupuestal requerida, implicaría que el ordenador del gasto estuviera inmerso en actuaciones de tipo disciplinario como las consagradas en la Ley 734 de febrero 5 de 2002, que en sus artículos 22 y 23, frente a la función pública y la falta disciplinaria, señalan lo siguiente:

"ARTÍCULO 22. GARANTÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. El sujeto disciplinable, para salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, legalidad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o función, ejercerá los derechos, cumplirá los deberes, respetará las prohibiciones y estará sometido al régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, establecidos en la Constitución Política y en las leyes.

ARTÍCULO 23. LA FALTA DISCIPLINARIA. Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 del presente ordenamiento (...)".

De las disposiciones y jurisprudencia transcritas se concluye que, sin contar con la respectiva disponibilidad presupuestal que dé cuenta de la existencia de los recursos necesarios para asumir el gasto y cumplir con las obligaciones que le impongan la ley o las sentencias judiciales, la administración judicial está impedida para generar o disponer reconocimientos y pagos de nivelaciones salariales o prestacionales. Si así lo hiciera estaría desacatando el ordenamiento legal vigente, con las consecuencias disciplinarias, fiscales y penales de una decisión en ese sentido.

10. CONCLUSIONES PARA EL CASO CONCRETO

Bajo los argumentos de defensa arriba esbozados, se llega a la necesaria conclusión que a la parte actora no le asiste el derecho reclamado, por las siguientes razones, en resumen:

i) En cuanto a los reconocimientos adicionales y reajustes deprecados por concepto de la prima especial de servicios (30%), se tiene que la reclamación administrativa tuvo lugar el **29 de enero de 2016,** es decir, que las sumas de dinero reclamadas con anterioridad al **29 de enero de 2013**, se encuentran prescritas**,** de conformidad con el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968.

ii) En razón a la interpretación y alcance dado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en relación con los efectos vinculantes de la sentencia de nulidad proferida por el Consejo de Estado el 29 de abril de 2014, existe una imposibilidad material y presupuestal

para incluir en nómina el pago adicional de la prima especial del 30% prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, conforme a las pretensiones de la demanda.

iii) En cuanto a la pretensión de reliquidación de las prestaciones sociales, con la inclusión de la aludida prima, se destaca que en definitiva dicho emolumento no tiene carácter salarial, por expresa disposición legal consagrada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, lo que significa que dicho porcentaje no constituye factor de salario para la liquidación y pago de las primas de servicios, navidad, vacaciones, auxilio de cesantía y bonificación por servicios prestados, etc. Además, esta norma fue objeto de revisión de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional, quien la declaró EXEQUIBLE, por ende, tal pronunciamiento se constituye como **COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL.**

Adicionalmente, la Sala de Conjueces del Consejo de Estado, en sentencia de unificación SUJ-016-CE-S2-2019, proferida el 2 de septiembre de 2019, con ponencia de la Conjuez Dra. Carmen Anaya De Castellanos, Exp. 41001-23-33-000-2016-00041-02 (2204-2018), Dte. Joaquín Vega Pérez, ratificó que la prima especial de servicios del 30% del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, no constituía factor salarial para efectos de liquidar prestaciones y cesantías, razón por la cual no existe discusión frente al asunto.

IV. EXCEPCIONES

Presento como excepciones, las siguientes:

1. INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO

El Artículo 61 del C.G.P. determina:

> *"... **Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*
>
> *En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*
>
> *Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*
>
> *Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*
>
> *Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."*

Concordante con lo anterior, es necesario anotar, que **en materia de competencia**, conforme está consagrado en el artículo 150, numeral 19, literales E) y F) de la

Constitución Política, le corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública y regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

En ejercicio de dicha facultad el Legislativo expidió la Ley 4ª del 18 de mayo de 1992, mediante la cual autoriza al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre estos los de la Rama Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales, para lo cual debe tener en cuenta, entre otros, los siguientes objetivos y criterios: El respeto de los derechos adquiridos tanto del régimen general, como de los especiales; La sujeción al marco general de la política macro económica y fiscal; La racionalización de los recursos público y su disponibilidad; El nivel de los cargos en cuanto a la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño.

De manera que es en virtud de lo establecido en la citada Ley, que la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional, es decir que es éste, basado en la Constitución y la Ley, es quien determina dichas asignaciones, sin que la Rama Judicial tome parte funcional en este proceso y sobre cuya expedición no tiene injerencia la Rama Judicial del Poder Público - Consejo Superior de la Judicatura, pues solo cumple sobre estos actos administrativos una vez expedidos por la autoridad competente, una función ejecutora, de acatamiento y de aplicación frente a los servidores judiciales destinatarios de los pagos de salarios y prestaciones sociales en los términos y valores establecidos de manera anual en cada tabla de salarios. Por lo dicho se estima que la defensa de legalidad de estos actos hoy demandados está en cabeza del ejecutivo.

Adicional a lo anterior, cabe destacar que a pesar de que no se demandan los Decretos que regularon la Prima especial del 30% y que de plano el Conjuez podría negar la vinculación de los llamados a conformar el extremo pasivo, debido a que los actos sobre los cuales se va a ejercer control de legalidad fueron expedidos por Directores Seccionales de Administración Judicial y del Director Ejecutivo de Administración Judicial, se debe tener en cuenta la imposibilidad material de la Nación – Rama Judicial de reconocer los derechos ahora reclamados, pues debe considerarse que, como se explicó anteriormente, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones atribuibles al presupuesto de gasto sobre apropiaciones inexistentes, lo que significa que en el caso de acceder a las pretensiones de la demanda si están vinculadas las entidades referidas, especialmente el Ministerio de Hacienda y crédito Público, de paso se daría la orden a dicha cartera para que se hiciera la apropiación a favor de la Rama Judicial y así pagar la condena correspondiente sin que a futuro se puedan iniciar procesos ejecutivos por la falta de pago debido a que dicho Ministerio no ha hecho el giro de los dineros a los que habría lugar a cancelar.

En el mismo sentido, resulta necesario tener en cuenta el auto proferido por el Tribunal Administrativo de Nariño – Sala de Conjueces, Exp. 2016-00375, Dte: Leonel Díaz Mora, en audiencia inicial celebrada el 27 de julio de 2018, en el cual aceptó el llamamiento en garantía de la Nación – Presidencia de la República, Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Administrativo de la Función Pública, bajo el

argumento que estas entidades podrían eventualmente verse perjudicadas o beneficiadas con la decisión que se tomara en el caso correspondiente a las reclamaciones salariales allí pretendidas.

Así las cosas, nótese señor Conjuez la necesidad de que especialmente el Ministerio de Hacienda y Crédito Público esté vinculado al presente asunto.

Por ende, de manera cordial, le solicito a su señoría se sirva llamar como LITIS CONSORTE NECESARIO a la NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, representada por el Dr. IVAN DUQUE MÁRQUEZ, a la NACIÓN - MINISTRO DE HACIENDA, representada por el doctor ALBERTO CARRASQUILLA y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, representado por el doctor FERNANDO ANTONIO GRILLO RUBIANO, Director.

2. AUSENCIA DE CAUSA PETENDI.

Por mandato expreso de la Ley 4ª de mayo 18 de 1992 artículo 14, **la prima especial de servicios, no tiene carácter salarial**, situación reiterada en los distintos decretos salariales aplicables a los servidores de la Rama Judicial, lo que significa que dicho porcentaje no constituye factor de salario para la liquidación y pago de las primas de servicios, navidad, vacaciones, auxilio de cesantía y bonificación por servicios prestados, y en ese sentido, a la actora no le asiste causa para reclamar por vía judicial las declaraciones planteadas en el libelo introductorio.

3. PRESCRIPCIÓN.

En relación con la prescripción de los derechos prestacionales, el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, dispone: *"Las prestaciones que emanen de los derechos consagrados en este decreto prescribirán en **tres años** contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual."*

En el presente caso ha operado la prescripción trienal de los derechos laborales pretendidos por la parte actora, que no fueron reclamado oportunamente, para tal efecto debe tenerse en cuenta que la demandante radicó la petición ante la Seccional Bogotá para el **29 de enero de 2016**, mediante la cual reclamó el reconocimiento de la prima especial de servicios del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, con carácter salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales durante el tiempo que se desempeñaron los demandantes como juez; razón por la cual, las sumas reclamadas con anterioridad al **29 de enero de 2013**, se encuentran prescritas.

Se debe indicar que se debe aplicar la prescripción trienal sobre las sumas de dinero que reclama la parte actora, pues se tratan de sumas de dinero que se causan sucesivamente, situación que por la inactividad de la parte demandante no deba afectar a la Rama Judicial, sino que por el contrario se sancione haber dejado transcurrir dicho tiempo no solo de la petición del pago de la prima especial como factor salarial, sino de la presentación de la demanda. Por lo tanto, solicito honorable Conjuez, declare probada esta excepción.

4. INNOMINADA: Prevista en el inciso segundo del artículo 187 del C.P.A.C.A., esto es, "*sobre cualquiera otra que el fallador encuentra probada*".

V. PETICIONES

Se nieguen las pretensiones de la demanda, por las razones de hecho y de derecho expuestas en este escrito.

VI. PRUEBAS

Comedidamente solicito al Honorable Magistrado, decretar las pruebas de oficio que considere pertinentes y útiles en el proceso y tener en cuenta los antecedentes administrativos adjuntos con el escrito demandatorio, que son copia del derecho de petición, los actos administrativos enjuiciados; razón por la cual, considero no es necesario allegarlos nuevamente, sin que se imponga la sanción contenida en el artículo 175 del CPACA, toda vez que lo que se pretende a través de lo allí dispuesto es la incorporación del expediente administrativo a fin de que el Juez de conocimiento, pueda examinar la génesis de la actuación administrativa impugnada.

VII. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Calle 72 No.7-96, Tel 5553939, extensión 1078, e-mails: mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co, deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

Del Honorable Conjuez, cordialmente,

MIGUEL EDUARDO MARTINEZ BUSTAMANTE
C.C. 1.102.847.935 de Sincelejo – Sucre
T.P. 277.037 del C. S. de la J.